



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00218-00.

1. El señor Luis Miguel Peña Garavito con cédula 1.031.133.853, presentó acción de tutela contra el Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario COMEB Oficina Jurídica e indicó que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 31 de octubre de 2022, mediante auto, le solicitó a la accionada remitir a ese juzgado, los certificados de cómputos de trabajo y estudio, certificación de conducta y cartilla biográfica y resolución favorable del accionante condenado para resolver sobre la libertad condicional de aquél.

En tal sentido solicitó se le amparen los derechos a la libertad, debido proceso y petición; se ordene a la accionada remitir al juzgado de ejecución de penas mencionado, los certificados de cómputos de trabajo y estudio, certificación de conducta y cartilla biográfica y resolución favorable del accionante condenado para resolver sobre la libertad condicional de aquél.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 13 de marzo de 2023 y la accionada guardó silencio al requerimiento efectuado por este juzgado, a pesar de habersele notificado a los correos juridica.epcpicota@inpec.gov.co, interesjuridicointegral@gmail.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co.

3. Consideraciones.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha enfatizado la improcedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales que conlleven una obligación de hacer, como sería el caso bajo análisis donde el juez ordinario le ordena a la accionada remitir una documentación con el fin de resolver sobre la libertad del condenado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en fallo de En fallo **T-005/15**, expresó que *"El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos"*.

Sin embargo, el máximo Tribunal también ha determinado la procedencia de esta acción para la protección de los derechos fundamentales a pesar de contarse con otros mecanismos de defensa de aquéllos, estableciendo como requisito para su concesión la afectación de un derecho fundamental.

4. Caso concreto.

Con la acción de tutela, el accionante allegó la providencia judicial de 31 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de la cual esa autoridad, le solicitó al Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario COMEB remitir a ese juzgado, los certificados de cómputos de trabajo y estudio, certificación de calificación de conducta, cartilla biográfica y resolución

favorable correspondiente al condenado Luis Miguel Peña Garavito para resolver sobre la libertad condicional de aquél.

Frente a tal hecho, en un principio se puede decir que la acción de tutela no es procedente para lograr el cumplimiento de las providencias emitidas en la justicia ordinaria; sin embargo, en este caso en particular el accionante acude por medio de esta vía para que se le protejan sus derechos por cuanto se encuentran amenazados al no haberse remitido por la convocada, la documentación solicitada por el juez de ejecución de penas y por ello, no se le ha resuelto sobre la libertad condicional.

La anterior situación hace viable la acción constitucional impetrada para proteger sus derechos, pues como se indicó anteriormente el accionante ya acudió a la justicia ordinaria, para que le resolvieran sobre la libertad faltando unos documentos que deben ser suministrados por el Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario COMEB.

Aunado a lo antes señalado, la convocada guardó silencio al requerimiento efectuado por este Despacho; por tanto, se presumen ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En las anteriores condiciones, se concederá el amparo a efectos de que los documentos solicitados por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá sean remitidos por la accionada.

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho a la libertad, solicitado por Luis Miguel Peña Garavito, contra el Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario COMEB Oficina Jurídica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario COMEB Oficina Jurídica, o quien haga sus veces, para que, en el término

de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, remita al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los certificados de cómputos de trabajo y estudio, certificación de conducta y cartilla biográfica y resolución favorable del accionante para que esa autoridad pueda resolver sobre la libertad condicional de aquél, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08af17385b68c85505865028ebd90a6ec6dde7c96500bda8fdb51ac1dbd8d41**

Documento generado en 24/03/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>